**MINUTA**

**Proyecto** **: “Modifica la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en relación con los derechos del personal”**

**Boletín :** **10.074-02**  **Iniciativa :** Moción.

**C. Origen :** Cámara

**F. Ingreso :** 20 mayo de 2015.

**Quorum :** El art. único del proyecto, posee carácter de **LOC.**

**Urgencia :** Sin urgencia.

**Etapa :** Segundo Trámite Constitucional **/** *Discusión General.*

**Objetivos del Proyecto:**

Otorgar al personal de Carabineros de Chile el derecho a que los gastos de atención médica originados por accidente en actos de servicio o enfermedad como consecuencia del ejercicio de sus funciones, sean pagados sin necesidad de un informe administrativo previo, y reconocer el derecho a la indemnidad de su remuneración frente a los daños causados al material, equipos o vehículos institucionales en cumplimiento de sus funciones.

**Desarrollo.**

El PL señala que actualmente el personal de Carabineros que resulta herido en el ejercicio propio de sus labores, necesita de tratamientos médicos y psicológicos, sin embargo, requieren de una resolución administrativa previa, para que sean cubiertos por el Estado.

Señala además, que Los daños que se producen en los vehículos y los aparatos policiales, son de cargo de los propios Carabineros.

Debido a lo anterior, el PL busca:

* Que no se les descuente de sus remuneraciones las reparaciones de los vehículos policiales, y de otro tipo de materiales.
* En materia de atención de salud propone eliminar el requisito de la resolución fundada previa, considerando que ello puede hacerse a posteriori durante los siguientes 30 días, de modo tal, que la atención sea más expedita.

El PL buscar modificar el actual **art. 34º de la Ley 18.961** (LOC Carabineros), pero hay que distinguir:

**i.-** Resulta plausible eliminar el requisito de informe previo, para permitir la atención de Salud cuando un funcionario sufra un accidente ***“****en actos de servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones****”***

**ii.-** En el nuevo tercer inciso que se propone, relativo a impedir el descuento en ***“****las remuneraciones cualquier tipo de gasto en que incurra la institución para financiar la reparación de equipos y, o vehículos institucionales****”***

A este respecto debemos tener presente que:

**-** Este nuevo tercer inciso nuevo que se propone, por razones de técnica legislativa, debiese ir en un artículo aparte, quizás en un **artículo 34 bis**, para separar la atención médica del personal, de la reparación de daños en vehículos o en equipos institucionales.

**-** No se debe eliminar a priori los descuentos en las remuneraciones producto de las reparaciones a los equipos o los vehículos, porque en nuestro ordenamiento jurídico esta establecido para los funcionarios civiles, y la Contraloría ha establecido en muchos Dictámenes la pertinencia de descuentos cuando se ha obrado con negligencia o dolo.

- Sin embargo, cuando el daño se produzca en actos de servicio, apegado a los protocolos institucionales, no debiesen producirse descuentos en las remuneraciones de Carabineros.

- En este sentido, hay que tener presente un artículo que no está considerado en el PL y tiene que ver con el **art. 64° de la Ley 18.961**, el cual define Acto de Servicio, a saber:

***“Artículo 63.-******Accidente en acto del servicio*** *es aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio, o en el desempeño de sus funciones o que se produzca con motivo de una intervención policial que en cumplimiento de sus deberes permanentes tenga que realizar, aun cuando se encuentre en calidad de franco.*

*Se considerarán también accidentes en actos de servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.*

*El accidente que sufra el personal a bordo de naves o aeronaves policiales se considerará siempre como acto del servicio****”***

**Observaciones:**

Este PL (en sus dos primeras modificaciones) permite un mejor acceso a la atención de Salud al personal de Carabineros, cuando requiera ser atendido producto de un accidente o de una enfermedad como consecuencia de sus funciones.

Sin embargo, en lo relativo a impedir los descuentos de remuneraciones con ocasión de los daños a los vehículos y equipos policiales a todo evento (así debe entenderse tal como está redactado este inciso), es algo que debe revisarse y no aprobarse de buenas a primeras por lo siguiente:

1. El concepto de responsabilidad cruza todo nuestro ordenamiento jurídico. Toda persona responde por los daños que produzca.
2. Se debe distinguir entre daño en acto de servicio, y daño producto de negligencia o dolo (como por ejemplo cuando no se respeta un disco pare y se colisiona con un particular).
3. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, responden de los daños que ocasionaren en los bienes del Servicio en que laboran.

Por lo anterior, propongo –salvo su mejor parecer- aprobarlo en General, para presentar indicaciones.